

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 17 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1863 será la de 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YOLA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Fernando Cotoner, que ejerce igual cargo en el distrito de Aragón.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragón al Teniente General D. José María Laviña y Brato, que ejerce igual cargo en el distrito de Navarra.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y

servicios del Mariscal de Campo D. José Martínez y Tenaquero,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. Diego de los Ríos, D. Ramón de la Rocha y D. Demetrio O'Daly.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo don Eusebio de Calonge y Fenollet.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. Bruno Villarreal, D. Andrés García Camba y D. Miguel López Baños.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo don Joaquín del Manzano y Manzano.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo á mi Real decreto de 5. de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. José María Sanz, D. Serafín María de Soto, Conde de Clonard, y D. Antonio Seoane.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios de los Brigadiers D. Santiago Otero y García, D. José de Quesada y Maestro, D. Joaquín Ravenet y Marentes y D. Juan José del Villar y Flores.

Vengo en promoverles al empleo de Mariscal de Campo, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Mariscles de Campo D. Ramón de Salas y Hernández, D. Francisco Muñoz Maldonado, D. Ramón Teijeiro y Pampillo, D. Manuel Muñoz de Vaca, D. Juan Fernández Tello, D. Joaquín Martínez

de Medinilla y D. Pedro de Iriberry, y ascenso de D. Antonio María Blanco, D. José María Lavina, D. José Martínez Tenaquer, D. Eusebio de Calonge y Fenollet y D. Joaquín del Manzano y Manzano.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios de los Coronel D. Mariano Socias de Fangar y Ledó, D. Juan Servet y Fumagally, D. Carlos Saenz de Delcourt, D. José la Cendeja y Bermudez, D. José de los Reyes y Mesa, D. Eduardo Carondelet y Donado, Marqués de Portugalete; D. Tomás Vela y Aguirre, y D. José Serrano y Acebron,

Vengo en promoverles al empleo de Brigadier de infantería los cuatro primeros, y de caballería los cuatro últimos, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadires D. Pedro Valera y Viana, D. Jaime Ruiz y Abreu, D. José Pons y Viladas, D. Antonio Larraín, D. Antonio González Estéfan, D. Isidoro Díaz y Díez de Robles, D. Francisco Nevot, D. Francisco Barca y Baena, D. Juan Rodríguez y de la Torre, D. Manuel Sanchez y Martín, D. Rafael Gosalvez, D. Joaquín Arespachaga, D. Juan Pujol y Ansio, D. Pedro Alcántara Rute, D. Patricio Zorrilla y Gonzalez, D. Alvaro de Navia Osorio, Marqués de Ferrera; D. Miguel Borrego, D. Juan Peraira y Lorenzo, Don Ventura Francés de Alaiza, Don José María de Quintana y Antuñano, D. Joaquín Huet y Allier, D. Alejandro Mayoli, D. Facundo Enriquez y D. Juan Ramírez Arroyo.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Carlos Linares y Nieto, Oficial segundo

primer del Ministerio de la Guerra

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 7.^o del Real decreto orgánico de la Secretaría de dicho Ministerio de 10 de Agosto de 1854.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios del Coronel D. José Fernández de Terán y Uzlengo, primer Jefe del primer tercio de Guardia civil,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de caballería, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadires D. Fermín Ripalda y Garro, Don

Francisco González y López, y Don José Nuñez Arenas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En atención á los servicios del Coronel de Estado Mayor de plazas D. Nicolás Boulanger y Boulant,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de infantería, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadires Don Salvador Damato, D. Antonio Baxeras y D. Angel Nogués y Aspíer.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios de los Coronel D. Ramón Vivanco Leon y D. Fructuoso García Muñoz, y especialmente á los que contrajeron en Ultramar,

Vengo en promoverles al empleo de Brigadier de infantería, á propuesta del Capitán General de la isla de Cuba y con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadires D. José María Navia Osorio, D. Carlos Purgold, D. José Abecia, D. Julian Bascárán, D. José María Buch y D. Elías Giron.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

1.^o Las secciones de inválidos de Madrid, Toro, Sevilla, Lugo y Játiva quedarán extinguidas el 31 de Marzo próximo.

2.^o Los Oficiales y demás individuos de que se componen pasaran desde 1.^o de Abril á formar parte del cuerpo de Inválidos de Atocha con los haberes y gratificaciones señalados en los artículos 69 y 70 del reglamento de 1.^o de Enero de 1859.

3.^o Las que por razón de sus achaques é imposibilidad, absoluta de verificar su traslación, ó por cual

quier otro motivo atendible, no les convenga tener ingreso en el establecimiento, serán propuestos por los Capitanes generales de las provincias en donde residan para el retiro que les corresponda, como si fuesen procedentes del cuartel de Atocha.

4.^o Los fondos de prendas mayores y documentos existentes en las cajas de las secciones que se extinguen pasaran, con las formalidades prevenidas para estos casos, á la del cuerpo de Inválidos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 49.

Se previene á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales del partido del Burgo de Osma, satisfechos el primer plazo de la mitad de los capos que les correspondieron para gastos carcelarios en el año de 1862, aplicada para los de igual clase en los seis primeros meses de 1863.

El Señor Alcalde de la villa del Burgo de Osma me ha hecho presente, que la Depositaria de fondos para gastos carcelarios de su partido judicial, no cuenta con los necesarios para los alimentos de los presos pobres que existen en la cárcel del citado partido; siendo tal la penuria de fondos, que el Ayuntamiento de la expresada villa se ha

visto en la necesidad de adelantar algunas cantidades para subvenir á esta falta. En su virtud, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de todos los distritos municipales, se apresuren á entregar en aquella Depositaría el importe del primer plazo de la mitad de los cupos que les correspondieron en 1862, aplicada á las obligaciones de los seis primeros meses del año corriente, segun se les ordenó en circular de este Gobierno inserta en el «Boletín oficial» número 2; apercibiéndoles que si en el término de ocho días no lo realizasen, adoptare contra los morosos la providencia que juzgue oportuna; lo cual procurarán evitar solventando sus respectivos descubiertos.

Soria 18 de Febrero de 1863.—
Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NÚMERO 50.

HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, en circular de 3 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Dirección general el Administrador de la Aduana de Barcelona, si el Contador de la misma debe tener participación en los comisos y recargos que se impone en dicha dependencia por consecuencia de las operaciones que en ella tienen lugar;

Visto el art. 80 de las Ordenanzas generales de Aduanas aprobadas por Real orden de 20 de Julio de 1861, en cuyo primer párrafo dice: «El Administrador y el Contador de la Aduana asistirán al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías, firmando el que haya asistido con los Vistas; sin que en ningún caso pueda dispensarse la presencia de uno de aquellos funcionarios.» Visto el artículo 520 de las mismas en que después de expresar en el párrafo 1.^o la participación que han de tener los Administradores, sigue el segundo que dice: «Todos los demás empleados que firmen los aforos en el comercio de importación, incluyendo los Auxiliares de Vista, tienen derecho á una parte en los comisos y recargos que se acuerden ó impongan en los actos de reconocimiento.» Visto el art. 88, en que se dispone, que después de estampar los Vistas el resultado de los despachos, se dejará

un hueco suficiente para expresar el importe de los derechos respectivos á cada partida y pondrán por último todos los empleados que hubiesen concurrido al despacho, después de la fecha, su media firma;» Visto el art. 694 que entre otras cosas dice: «Los Administradores, Contadores y demás empleados que hubiesen firmado los aforos, liquidaciones y revisión de declaraciones, serán responsables de los defectos que se encuentren en las mismas, debiendo abonar los derechos que por cualquier motivo hayan dejado de exigirse» Vistos los demás artículos de la sección 6.^a referentes al reconocimiento, despacho y pago de derechos de las mercancías, para conocer la intervención que tienen en estos actos los Contadores de Aduanas: Considerando, que lo prescrito en el artículo 80, solo determina que los Administradores y Contadores pueden asistir á los despachos cuando les parezca, pero con la presencia de uno de ellos y los Vistas, es lo suficiente para verificarlos, y lo mismo los aforos; cuya disposición sin duda se ha tomado de lo que estaba establecido en el art. 84 de la Instrucción de Aduanas de 23 de Agosto de 1841, donde con mas claridad que en las vigentes Ordenanzas se habían consignado los deberes que en esta parte correspondían á ambos funcionarios: Considerando, que según el texto del art. 520, los Contadores cuando presencian dichos actos administrativos tienen derecho á una parte en los comisos y recargos, y nada cuando no asisten; lo cual está conforme con el espíritu que domina en las Ordenanzas de premiar el celo de los empleados que por su gestión activa vigilan y miran por los intereses del fisco sin desatender otras obligaciones de su inmediato cargo: Considerando, que si á los Administradores se les señala por el ante citado artículo dos partes cuando asisten á los despachos y una cuando no, es en consideración á la mayor importancia que su cargo tiene en las Aduanas, pues su gestión debe ser, y es, mas eficaz que la de los Contadores en cuanto al cumplimiento de los preceptos administrativos, pues estos no asistiendo están exentos de firmar los aforos; y no haciéndolo no incurren en responsabilidad, pues el art. 694 precisamente les exime: Considerando, que si por tener los Contadores responsabilidad en estos actos administrativos habían de disfrutar premio ó participación en los comisos y recargos, con tanta razón deberían tenerla también los Oficiales liquidadores y revisores, y sin embargo, el art. 520 no se la

concede; y considerando, finalmente, que si la participación que disfrutan es por su gestión activa de presenciar los actos de reconocimiento, despacho y aforo, sin que por eso desatiendan otras ocupaciones inherentes al servicio de la intervención y contabilidad, no hay motivo para que se les considere con derecho á una parte asistan ó no, por que el objeto de las Ordenanzas es premiar su asistencia á tales actos; S. M. de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y lo informado por V. I. se ha dignado mandar, que los Contadores de Aduanas, con arreglo á los artículos 80, 88, 520 y 694 de las Ordenanzas vigentes del ramo, no tienen mas derecho que á una parte en los comisos y recargos que se impongan por efecto de los reconocimientos, despachos y aforos que se hagan en las Aduanas, siempre que asistan á estos actos, y nada cuando no concurren á ellos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguiente...»

Lo que trascrito á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes puedan convenir. Soria 16 de Febrero de 1863.

Eduardo de Capelástequi

Reclamándose por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos el mozo Felipe Palazuelos y García, como responsable al presente reemplazo por el cupo de Santo Domingo de Silos, cuyo paradero se ignora, prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Vigilancia pública, que haciéndose cargo de sus señas, puestas á continuación, procedan á su busca; y en caso de ser hallado, se le haga saber esta reclamación, citándole á la vez, para que se presente al Alcalde del referido pueblo de Santo Domingo de Silos el dia que se señale para el llamamiento y declaración de soldados, y remitiendo las diligencias de la notificación que se practique, originales al mencionado Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

Soria 19 de Febrero de 1863.—
Eduardo de Capelástequi.

Señas del Felipe Palazuelos.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regu-

lar, cara redonda, color bueno; vestía pantalón de paño rayada y chaqueta de paño negro, uno y otro en mal estado, pañuelo encarnado á la cabeza, alpargatas: no llevaba cédu- la de vecindad. Se cree ó supone se haya mudado de nombre y se haya dirigido hacia la provincia de Soria.

BENEFICENCIA.

CIRCULAR NÚMERO 52.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, y que se hallan en descubierto por no haber remitido á este Gobierno las propuestas de los individuos que han de componer las Juntas municipales de Beneficencia durante el bienio de 1863 y 1864, cuyas propuestas les fueron pedidas en circular inserta en el «Boletín oficial», correspondiente al 26 de Noviembre último, las mandarán á la mayor brevedad; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del término de ocho días, contados desde la fecha, me pondrán en el caso de castigar sucesiva morosidad. Soria 18 de Febrero de 1863.

=Eduardo de Capelástequi

Pueblos que se citan.

Partido de Agreda.

Berañ. Castejón. Castilruiz. Ciria. Cuesta (la). Fuentestruñ. Hinojosa del Campo. Matalebreras. Noviercas. Olvega. Pinilla del Campo. Pozalmuro. Santa Cruz. Trévago. Valdelagna. Valdeprado. Vozmediano. Yanguas.

Partido de Almazán.

Arenillas. Barca. Cobertelada. Coscurita. Puebla de Eca. Rebollo. Serón. Soliedra. Valderrodilla. Villasayas.

Partido del Burgo.

Boos. Burgos de Osma. Herrera.

Hoz de Arriba. Madruédano.

Miño. Morcuera.

Muriel Viejo. Navaleno.

Olimillos. Quintana Rubias de Abajo.

Rejas de San Esteban. Retortillo.

San Esteban de Gormáz.

Soto de San Esteban. Tarancuña.

Ucero. Vadillo.

Valvenedizo.

Villávaro.

Partido de Medinaceli.

Barcenes. Benamira.

Chaurna. Esteras.

Laina. Salinas.

Santa María de Huerta. Yelo.

Partido de Soria.

Abejár.

Aldealafuente.

Aldealices.

Aldehuella del Rincón.

Almarza.

Arancon.

Barrio-martín.

Buberos.

Buitrago.

Cabrejas del Campo.

Cihuela.

Cubo de la Sierra.

Cuho de la Solana.

Chavaler.

Deza.

Hinojosa de la Sierra.

Iedésma.

Montenegro de Gameros.

Portillo.

Rábanos (los.)

Rebollar.

Rollamienta.

S. Andrés de Almarza.

Soria.

Tardelcuende.

Tejado.

Torrubia.

Velilla de la Sierra.

Villaciervos.

Villar del Ala.

Vinuesa.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL

ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Sobre descubiertos del 20 por 100 de Propios.

Los Ayuntamientos de los pueblos

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Primera quincena de Febrero de 1863.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS.		CARNES.		PAJAS.	
	Trigo puro mun. kg.	Cebada mun. kg.	Garbanzos mun. kg.	Arroz Arroba mun. kg.	Aceite Arroba mun. kg.	Vino Arroba mun. kg.
Cabeza de parido.	Peso kg.	Peso kg.	Peso kg.	Peso kg.	Peso kg.	Peso kg.
Agreda	38	22	19	21	30	32
Almazán	32	22	30	30	75	72
Burgo de Osma	33	24	17	28	72	72
Medina del Campo	33	20	20	30	32	30
Soria	32	20	20	30	34	30
Pueblos no cabeza de partido.						
Almarza	34	27	21	30	42	39
Deza	34	27	21	30	42	39
Gómara	37	23	32	30	42	39
Medina	36	24	18	28	36	33
Oncala	33	24	19	32	36	33
San Leonardo	6	22	8	10	12	12
San Francisco	8	24	10	12	14	12
Préciodmedio de la provincia	33	38	23	27	19	18

Soria 15 de Febrero de 1863.—Eduardo de Capelastegui.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento constitucional.

Gómara,

Por dimisión de D. Santos Hernández, se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Gómara y sus agregados Ledesma, Almazán, Portillo, Villaseca y Torralva de Arciel, Parederroyas, Zárraves, Albocave, Buberos, Abión y Aliud, el mas distante legua y media de la matriz. Su dotación consiste en mil rs. satisfechos de fondos municipales por la asistencia de 40 familias pobres y otros trece mil ciento diez reales por igualas entre las clases prudentes, pagados unos y otros por trimestres de cuenta y cargo de los Ayuntamientos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de la matriz por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, pues tráscurrido dicho plazo, se procederá á su provisión. Gómara 5 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Eugenio Sanz.

de esta provincia que se manifiestan á continuacion, se encuentran en descubierto en esta Administración por las cantidades que tambien se figuran, pertenecientes al 20 por 100 de los productos de bienes de Propios ingresados en las Depositarias de los mismos durante el cuarto trimestre del año finado ultimo; y con el fin de evitar la ejecución de apremio que es consiguiente contra los morosos, ha creido conveniente esta Oficina dirigirles este aviso amistoso, para que en todo lo que resta del presente mes quedén solventados los referidos débitos, ó en caso contrario, finado que sea aquel sin haberse realizado, irremisiblemente se adoptará la acción ejecutiva contra los que faltasen al cumplimiento de esta circular.

Pueblos. Rs. cént.

Acrijos.	38
Agreda.	2393
Almazán.	160
Alpanseque.	21 61
Calatañazor	397 33
Caravantes.	399 20
Casarejos.	31
Castejon del Campo.	14 48
Centenera de Andaluz.	483 85
Ciria.	14 20
Cueva de Agreda.	302 40
Cuevas de Aylón.	40
Esteras de Lubia.	45
Fuentevella.	92
Fuentecantos.	3
Fuentepinilla.	205 85
Fuentetova.	40 40
Gómara.	466 20
Hinojosa de la Sierra.	60
Matalebreras.	304 61
Matamala.	50 60
Mazateron.	381
Molinos de Dueñas.	703
Noviercas.	3571
Oternelos.	521
Peñalcázar.	476 40
Portelrubio.	44899
Rábanos.	1648
Rejas de San Esteban.	4492
Riba de Escalote.	301
Somaen.	6740
Torremocha.	818
Valvenedizo.	1047
Velamazán.	22740
Viana.	3794

Soria 17 de Febrero de 1863.—P. S., Timoteo Barrio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LOS CORREOS DE SORIA.

La correspondencia que en virtud de lo estipulado por el convenio de 8 de Abril ultimo, entre España y Portugal, se destine al Brasil, Uruguai y Bolivia, se enviará por el correo